

Interlocutorio Civil N° 211

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PÁEZ
BELALCAZAR - CAUCA

Belalcázar, Páez, Cauca, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós
(2022)

El DR. HERMIDES BAHAMON BOLAÑOS, abogado(a) en ejercicio, identificado (a) con c.c. N° 7.684.091 DE NEIVA y T.P 88.449 DEL C.S.J , actuando como mandatario(a) judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, instauró demanda ejecutiva en contra de los señores SILVIO FERNANDO GUZMAN PINZON Y/O CAROLINA MILDREY CHATE VIA, identificados con las cédulas de ciudadanía N°s 1062081090 y 1062084942 respectivamente, residentes en la vereda Ato Guapio, Municipio de Páez; dando origen al proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA con radicado 195174089001- 2018-00013-00.

Como título base del recaudo ejecutivo, se acompañó el pagaré N° 021406100003119 que corresponden a las obligaciones N°s 725021400055558, suscritos por los Ejecutados y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

Este despacho profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva, mediante auto interlocutorio N° 016 de 31 de enero de 2018, en contra de los ejecutados, por las sumas de dinero correspondientes al saldo de capital, intereses de plazo e intereses de mora, que se causen hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, por las costas del proceso y demás gastos que impliquen la ejecución.

Ante la imposibilidad de la notificación personal, esta se cumplió a través de curador ad-litem, Abogado ROBERTO DE LA CARIDAD PEREZ HERRERA, quien mediante escrito recibido en la fecha por medios electrónicos, dio contestación a la demanda, sin proponer excepciones

Teniendo en cuenta que se presentó la ejecución por el no pago del capital de la obligación prevista en el título ejecutivo, no se interpuso ningún recurso, el demandado no cumplió con el pago, tampoco propuso ninguna excepción; el Juzgado considera que la obligación que nos ocupa en la actualidad se encuentra vigente y que no se observa vicio que pueda invalidar lo actuado, el Despacho en cumplimiento a lo previsto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero contenidas en el (los) pagaré (s) que se ejecuta (n).

De la misma manera se condenará en costas a la parte ejecutada y se liquidará el crédito en la forma como lo establece el Artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Páez, Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de los ejecutados Sres SILVIO FERNANDO GUZMAN PINZON Y/O CAROLINA MILDREY CHATE VIA, identificados con la cédulas de ciudadanía N°s 1062081090 y 1062084942 en su orden; para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ordenadas mediante auto interlocutorio N° 016 de 31 de enero de 2018, en consideración a la parte motiva.

SEGUNDO. -LIQUIDAR el valor del crédito en la forma establecida por el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - CONDENAR a la parte demandada, a pagar a favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT 800.037.800-8, el valor de las costas que se causen por este proceso. En consecuencia, se ordena practicar la respectiva liquidación en la forma prevista por el Artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



CARLOS FERNANDO GOMEZ ZUÑIGA